

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/194/18**, instruido en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

ANTECEDENTES

1. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 369-384), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El siete de enero de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]
[REDACTED] (fojas 434-463); se les citó en términos de Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se celebraron las Audiencias de Ley de [REDACTED]
[REDACTED] (fojas 491-496), donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentaron escritos de contestación y ofrecieron las

probanzas que consideraron pertinentes; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice:

"...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:...

(...)

II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."

Por lo que atendiendo a los criterios de los Tribunales Colegiados con números de registro 163014¹, en la que se determina que la figura de la PRESCRIPCIÓN, aun

¹ Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.A.160 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261, Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las

cuando no se haya hecho valer en el procedimiento administrativo instaurado, es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar y la de registro 2014455², en la que se señala, que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone, para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.



PROCURADURÍA GENERAL
de la Federación
de Responsabilidades
Administrativas

Una vez analizadas las constancias del sumario, determina que resulta improcedente realizar un análisis de la conducta denunciada, en virtud de que la denuncia de mérito, en cuanto a los puntos anteriormente referidos, fue radicada transcurrido en exceso el término de tres años, computado a partir de la fecha en que los encausados, desplegaron la conducta reprochada, lo anterior se determina así, atendiendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece que:

cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

² Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576, Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Por lo que esta Autoridad al analizar la fecha en que dejó el cargo de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el encausado **SERGIO ALBERTO FLORES ZAMORA**, siendo ésta, el treinta de septiembre de dos mil quince y tomando en cuenta la fecha en la que se emitió el auto de Radicación del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, nos encontramos ante la actualización del supuesto contemplado por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio, atendiendo al supuesto apenas mencionado, tenemos que establecer el inicio del procedimiento, por lo que tomaremos en cuenta que se radicó el presente procedimiento el catorce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 369-384), por lo que **es claro que transcurrieron más de tres años entre la fecha en la que sucedieron los hechos que se le atribuyen y el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa.**

Por lo tanto, se concluye que las **facultades sancionadoras de esta autoridad, en relación con las observaciones detectadas en la auditoría realizada a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, mismas que se hacen consistir en que se realizaron gastos por la adquisición de alimentos para los ejemplares del Centro Ecológico del Estado de Sonora sin acreditar que la solicitud de dichos alimentos correspondiera a las necesidades reales basadas en la cantidad y tipo de alimentos establecidos en los dietarios ni la relación con los ejemplares existentes, así como tampoco se demostró la recepción de los alimentos adquiridos ni que hubieran sido suministrados de acuerdo a los requerimientos reales o específicos de cada ejemplar, asimismo se contrataron servicios incorrectamente mediante adjudicación directa,**

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE RESOLUCIÓN DE SITUACIONES F

cuando por el monto contratado lo procedente era haber realizado una licitación simplificada, invitando a cuando menos tres personas, asimismo se detectaron saldos con proveedores que datan de ejercicios anteriores sin justificar las razones por las a la fecha de la revisión, aún no habían sido pagados dichos pasivos, las cuales fueron atribuidas a **SERGIO ALBERTO FLORES ZAMORA**, se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que la conducta irregular atribuida encuadra en *“los demás casos prescribirán en tres años”*, por virtud de que las conductas denunciadas no implican un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute, y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación.

Luego, tenemos que la conducta reprobable realizada por el encausado [REDACTED], se ajusta a lo establecido por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que transcurrieron más de tres años después del treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en que causó baja del puesto de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y la fecha de la radicación que fue el catorce de diciembre de dos mil quince.

Por otra parte, se advierte que se denuncia a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, porque dentro del periodo comprendido del treinta de septiembre, al treinta y uno de diciembre del ejercicio dos mil quince auditado, le resulta presunta responsabilidad administrativa, derivada de las observaciones detectadas en la auditoría realizada a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, mismas que se hacen consistir en que se realizaron gastos por la adquisición de alimentos para los ejemplares del Centro Ecológico del Estado de Sonora, sin acreditar que la solicitud de dichos alimentos correspondiera a las necesidades reales basadas en la cantidad y tipo de alimentos establecidos en los dietarios, ni la relación con los ejemplares existentes, así como tampoco se demostró la recepción de los alimentos adquiridos, ni que hubieran sido suministrados de acuerdo a los requerimientos reales o específicos de cada ejemplar; asimismo se detectaron saldos con proveedores que datan de ejercicios anteriores, sin justificar las razones por las



que aún no habían sido pagados dichos pasivos, razón por la que con la conducta mostrada se presume incumplió con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 22 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 92 y 93 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Relativo a las imputaciones realizadas en contra de [REDACTED] [REDACTED] también tenemos que se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que la conducta irregular atribuida encuadra en *“los demás casos prescribirán en tres años”*, por virtud de que las conductas denunciadas no implican un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación

En relación con las conductas reprochadas a [REDACTED] [REDACTED], tenemos que relativo a la conducta que consiste en ***“se realizaron gastos por la adquisición de alimentos para los ejemplares del Centro Ecológico del Estado de Sonora, sin acreditar que la solicitud de dichos alimentos correspondiera a las necesidades reales basadas en la cantidad y tipo de alimentos establecidos en los dietarios, ni la relación con los ejemplares existentes, así como tampoco se demostró la recepción de los alimentos adquiridos, ni que hubieran sido suministrados de acuerdo a los requerimientos reales o específicos de cada ejemplar;”***, de las pruebas ofrecidas por denunciante para demostrar dicha imputación, se advierte que de las diversas SOLICITUDES DE COMPRA, de las firmas mancomunadas para la autorización de las mismas, es la de dicho encausado, las cuales fueron firmadas los días diecisiete de noviembre (foja 360), veinticinco de noviembre (fojas 319, 324, 332 y 337), primero de diciembre (fojas 326, 335, 339, 355 y 358) y ocho de diciembre (fojas 344, 348, 351, 353, 362 y 365), todas las datas del dos mil quince.

En cuanto a la imputación que consiste en ***“se detectaron saldos con proveedores que datan de ejercicios anteriores, sin justificar las razones por las que aún no habían sido pagados dichos pasivos”***, se advierte que se le atribuye la falta de pago de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si se encuentran o no prescritas las



facultades sancionadoras de esta Coordinación Ejecutiva o bien resolver de fondo, por virtud de que dentro del caudal probatorio que se acompañó a la denuncia, no obran agregadas las pruebas, de las que se observen los pagos de esos años, pendiente de realizarse.

Es el caso que, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, transcurrieron más de tres años, a la fecha de la radicación, que fue el catorce de diciembre de dos mil quince, iniciado el cómputo al día siguiente después del ocho de diciembre de dos mil quince, que fue la última SOLICITUD DE COMPRA, signada por el encausado.



De lo antes señalado, denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a [REDACTED] actualiza el supuesto de prescripción de tres años, como se establece en la fracción II del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, por lo que tomando en cuenta que se radicó el presente procedimiento en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 369-384), tenemos que entre una fecha y otra, transcurrieron los tres años que marca el precepto aludido, para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, estar en posibilidades de determinar en su caso la sanción respectiva.

Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, en relación con las imputaciones intentadas en contra de los encausados, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.

Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares relacionadas con su actuación como **Directores Generales de Administración y Finanzas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, que se les atribuye a [REDACTED]

Por lo expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, en relación con el citado encausado, ya que en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado PRESCRIPCIÓN de las facultades sancionadoras de esta autoridad.

Encuentra apoyo lo anterior por su contenido y por analogía, en la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:



PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.
Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

III. FALLO.

Al haber determinado que opera a favor de los encausados, la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar a los encausados por actualizarse en su favor el supuesto establecido en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General,

es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. No es dable sancionar a los encausados [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, la prescripción establecida en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia, a los encausados en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**
LISTA. El 25 de mayo de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**